

CONSTANCIA SECRETARIAL:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira, 9 de Marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos para menor de edad, que fue rechazada por competencia, tanto por el señor Juez Trece de Familia de Cali, como por este despacho, y el apoderado del demandante solicita se envíe al Tribunal para que dirima el conflicto de competencia. Sírvase proveer.

La secretaria

JENNY ROJAS MENDEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**AUTO INT. N° 200-2021-00008-00-**  
**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Palmira, 9 de Marzo de 2021

En efecto había sido presentada demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta por el señor HEIBAR OVIR ENRIQUEZ DIAZ, mayor de edad, vecino de Cali, en representación de su menor hijo DALIA SOFIA ENRIQUEZ RIASCOS, de quien ostenta su custodia y cuidado personal, y en contra de la señora MARY LUZ RIASCOS CASTRO igualmente mayor de edad y vecina del municipio de Florida Valle.

Al revisar el Auto por medio del cual este despacho rechazó la demanda, y ante la petición impetrada por el apoderado de la parte demandante, observa esta juzgadora, que se cometió un yerro al rechazar la misma sin mencionar siquiera que dicha demanda fue remitida a éste despacho con ocasión de que el señor Juez 13 de Familia de Cali, ya la había rechazado, al considerar que no tenía competencia para conocer de ésta, ya que el Juzgado que impuso la condena al pago de alimentos fue éste, ello en virtud a lo dispuesto por el artículo 306 del CGP, es decir que “el juez de la condena es el Juez de la ejecución”.

Teniendo en cuenta este importante detalle, es que éste despacho itera que no es de su competencia el conocimiento del mismo, si se tiene en cuenta que se tratan de ejecutar unas cuotas alimentarias fijadas en favor de una niña, cuya custodia y

cuidado personal está radicada en cabeza de su señor padre, quien hoy representando a esa menor, funge como demandante, y quien tiene su domicilio en la ciudad de Cali, como bien se lee en la demanda ejecutiva, domicilio entonces que también ostenta la niña, en virtud a lo dispuesto en el art. 88 del C.C. “El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno” (entiéndase de padre o madre), de donde se tienen que si la madre vive en Florida y el padre en Cali, como ambos ostentan el Derecho a la patria potestad sobre la menor, bien pudo demandarse en Cali o en Florida, y se demanda en Cali porque así lo escogió el padre de la niña, pues se itera, éste tiene su residencia y domicilio allá, ostenta también la patria potestad sobre la menor y es quien tiene su custodia y cuidado personal, por lo que se impone de rigor dar aplicación a lo dispuesto en el art. 28 numeral 2 inciso 2, norma que radica la competencia privativa en el Juez del domicilio o residencia del niño (a) o adolescente, regla especial sobre competencia por razón del territorio.

Norma que se justifica porque en últimas, las reglas especiales en favor de los niños, niñas y adolescentes precisamente han sido hechas para facilitar el ejercicio de sus derechos, imponiéndose aquí la prelación de competencia reglada en el art. 29 del CGP, que dispone que **“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”**

De tal modo, se tiene que la menor demandante y representada por su padre, quien ostenta su custodia y cuidado personal, tenía la facultad de escoger entre el juez fijó la cuota alimentaria (art. 306 CGP) y el de su domicilio, y en efecto, dicha competencia así quedó establecida desde el momento en que la niña instauró la demanda ejecutiva de alimentos ante el Juez de Familia de Cali, manifestando en el escrito introductor que tiene su domicilio en Cali, razón suficiente para que el conocimiento del asunto fuera asumido por ese despacho judicial, en cuanto el fuero territorial ya había sido elegido por la parte ejecutante, circunstancia que impedía al juez ignorar tal escogencia.

Es así que comoquiera que se trata de un conflicto que enfrenta a despachos de diferente distrito judicial, en voces del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte definirlo.

Atendiendo el pedimento del apoderado judicial de la parte demandante de enviar las presentes diligencias para tales efectos, así se habrá de proceder.

Por tal razón, este despacho complementando el Auto interlocutorio 103- de fecha Febrero 09 de 2021, itera su decisión de RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta por el señor HEIBAR OVIR ENRIQUEZ DIAZ, mayor de edad, CON DOMICILIO EN Cali, quien obra en representación de su menor hijo DALIA SOFIA ENRIQUEZ RIASCOS, y en contra de la señora MARY

LUZ RIASCOS CASTRO igualmente mayor de edad y vecina del municipio de Florida Valle y en consecuencia, de lo anterior, complementa o adiciona dicho auto, proponiendo un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en frente del Juzgado 13 de Familia de Cali y se ordenará remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia, a fin de que dirima el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REITERAR EL RECHAZO de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta por el señor HEIBAR OVIR ENRIQUEZ DIAZ, mayor de edad, en representación de su menor hijo DALIA SOFIA ENRIQUEZ RIASCOS, y contra de la señora MARY LUZ RIASCOS CASTRO igualmente mayor de edad y vecina del municipio de Florida Valle.

**SEGUNDO:** EN consecuencia, se complementa o adiciona el Auto Interlocutorio 103 de Febrero 9 de 2021, para proponer un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en frente del Juzgado 13 de Familia de Cali, por tanto se ordena remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia, a fin de que dirima el mismo.

Notifíquese,

La Juez

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

**Firmado Por:**

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**323654ac2858b7f744500a8926bc723e696a5ce97907217a4eced4d1db0c9b42**

Documento generado en 09/03/2021 08:01:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**